



2022-26

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda verbal No. 2022-26, pendiente por subsanar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de marzo de 2022.

KASANDRA PAREJO  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
**DEMANDANTE:** DARLYS ELENA QUIROZ CORTES  
**DEMANDADO:** LA EQUIDAD SEGUROS  
**RADICADO:** 08-001-40-53-008-2022-00026-00

Revisado el expediente, advierte el despacho que unas de las falencias por las cuales se ordenó la subsanación de la demanda, fueron las siguientes:

1

*“1. El poder de la demandante, aportado con la demanda, no indica el nombre de la persona contra la cual se dirige la acción, y se desconoce la forma como fue otorgado dicho poder, por cuanto adolecen de presentación personal, o de una prueba que permita establecer que fueron conferidos mediante mensaje de datos remitido desde el correo electrónico del demandante; debido a lo anterior se debe subsanar esta situación (arts. 74 y 84 C.G.P., art. 5º decreto 806 de 2020).*

*6. En la demanda no se realizó el juramento estimatorio según los parámetros contenidos en el artículo 206 C.G.P. Por lo cual, la parte demandante debe subsanar la demanda en este sentido (art. 82 num. 7).”*

La parte demandante a fin de subsanar la demanda, envió en su oportunidad legal, un memorial al correo institucional del juzgado, acompañado de copia de un poder especial que la señora Darlys Elena Quiroz Cortes otorga para presentar una demanda de responsabilidad civil, sin embargo, en dicho documento no se indica el nombre de la persona contra la cual se dirige la acción, por lo que no se subsanó el defecto advertido.

Así mismo, con relación al juramento estimatorio, en el memorial se explica que si se suman los valores indicados en el acápite de cuantía de la demanda, se obtiene la suma de \$237.506.553, es decir, que menciona una cifra de lo reclamado, pero



2022-26

no se estima razonadamente el valor que solicita por indemnización de los perjuicios materiales, adviértase que en el acápite de cuantía de la demanda se incluyen otros valores por daños extrapatrimoniales, los cuales a voces del art. 206 del C.G.P. no son objeto de juramento estimatorio.

En consecuencia, la parte demandante no subsanó de manera completa los defectos advertidos en el auto de fecha 28 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del día 1 de marzo de 2022. Debido a lo anterior, se impone su consecuente rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

**TERCERO:** Desanotar la demanda de los libros radicadores.

2

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7fabb381116712ba73402f6e3d44b02984299a0687ac8953dd89cd335d0471**

Documento generado en 11/03/2022 02:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**